



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00102-00

En atención a lo informado en escrito radicado por la parte demandada y, en aplicación a lo reglado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se **dispone**:

- 1. Declarar** la nulidad de lo actuado en este juicio desde el auto de mandamiento ejecutivo, inclusive.
2. Como consecuencia, **ordenar** levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas (tramítese por secretaría).
- 3. Ordenar** la remisión inmediata del expediente a la Superintendencia de Sociedades para que, de estimarlo procedente, sea incorporada dentro del trámite de reorganización que allí se adelanta respecto de la sociedad Zur Inversiones S.A.S., expediente radicado 91.914. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
28-JUNIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ba03e37866cbf5feff33f8b9842dd3210ef2dbc22ba0d23a6eea07653d44be**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00532-00

Examinada la liquidación del crédito aportada por el demandante con corte al 3 de febrero de 2022, se advierte que esta no se ajusta al mandamiento ejecutivo en razón a que incluye el cálculo de intereses moratorios sobre el capital acelerado, rubro que no fue solicitado en la demanda ni incluido en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, es menester modificarla, para ajustarla a la realidad de las condiciones de la ejecución, esto es, excluir los intereses de mora calculados sobre el capital acelerado, por lo que el despacho realizó el ejercicio a partir del mes primero de marzo de 2021, exclusivamente con el capital de las cuotas adeudadas, conforme el ejercicio anexo y que forma parte integral de esta decisión.

De esta manera, la liquidación quedará así:

Capital (cuotas)	\$17.232.351	
Capital acelerado	\$11.290.161	
Intereses moratorios (19-10-2018 al 28-02-2021)		\$5.039.412
Intereses moratorios (01-03-2021 al 03-02-2022)		\$3.705.171
Total interés moratorio	\$8.744.583	
Total liquidación:	\$37.267.095	

Bajo este entendido y pese a que en el ejercicio liquidatorio presentado por la ejecutante no fue objetado, claro se vislumbra que los saldos allí arrojados no se ajustan a la realidad del proceso, por lo que, como se

anunció, se modificará para impartir aprobación conforme lo aquí analizado.

En virtud de los expuesto, de despacho **resuelve:**

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para en su lugar impartir aprobación por la suma total de **\$37.267.095.**

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d6753a01036c6de395d41e68d438b6a160735de5fe662abd4d87092d27f4ded

Documento generado en 24/06/2022 07:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00765-00

Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 11001418903620210076500

En la fecha 20 de mayo de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$ 0
Agencias en Derecho	\$325.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$325.000

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>079</u> de fecha <u>28-JUNIO-2022</u></p> <p>Alejandra Laverde Bernal Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **484618bc234814e57d439eefb64a0bd71628924fbb2e2ae88308d24d2aa99f46**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

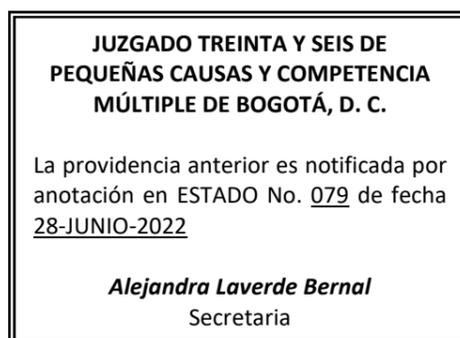
Radicado: 110014189036-2021-01086-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho **impártase aprobación** a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 17 de enero de 2022.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4a547e9a870b960e839aa95d8ceef6e197d7346638f5463e56b6c00065f970**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01005-00

Mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Serfinanza S.A. contra Armando Díaz Cristancho por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Armando Díaz Cristancho, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

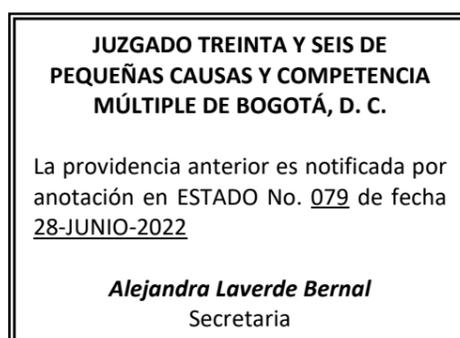
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$790.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96754b66802e2e39624e6f034b98f1d4ce749022458b7857415ecd3fbe2fc864**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01516-00

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Michael de Jesús Pernet Serrano por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Michael de Jesús Pernet Serrano, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$182.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ce6cbf37474118e79b868c8bec76410429659dcd0eebcf37b294f205baf117**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01519-00

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Finandina S.A. contra Ariel Erasmo Díaz Rozo por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Ariel Erasmo Díaz Rozo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

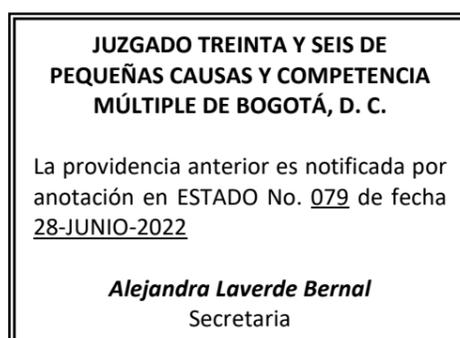
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.980.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f39ed62041576fa2583a667e57131493902e812feb1ba35fad89e46d930a934**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01678-00

Mediante providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Pichincha S.A. contra Edwin Alonso Báez Suárez por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Edwin Alonso Báez Suárez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

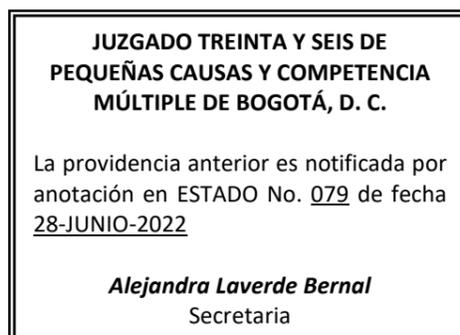
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.330.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc74cd5427870bf561ab6cc6f12af57d51f64a8fd32927ebd2bbc0e0ac08945c**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01679-00

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Viviana Palencia Parada por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Viviana Palencia Parada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$555.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00480ca79edee5484a04eeb7055932719334702721787d987c14c0c57ad2c4ae**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01741-00

Mediante providencia de fecha 9 de diciembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Víctor Arnulfo Poveda Parra por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Víctor Arnulfo Poveda Parra, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$690.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1807b41dc61dab7bd6cf678de28e1e8e74962ce7d2d4188eb6fc6af3811020**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01770-00

Mediante providencia de fecha 12 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Ingrid Yohana Mideros Jiménez por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Ingrid Yohana Mideros Jiménez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$550.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1a46f3fcb66bbeb80eec1926b5d1f6e41e71462bcc11545d86d2da660a66e5**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01838-00

Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra William Delgado Tapiero por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la actuación que obra en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra William Delgado Tapiero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.720.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 079 de fecha 28-JUNIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dea5751c439cc7f9c45aabb573999479111184702273564825577b12ceeba12**

Documento generado en 24/06/2022 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01856-00

Mediante providencia de 31 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Inter Millenium S.A.S. contra Evolution Technologies Group S.A.S. por las sumas de dinero allí indicadas.

La sociedad demandada, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Evolution Technologies Group S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$810.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f86d2ea1a1f418f653ea73ebd229d10977924013658867923e2e289348acd4**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00029-00

Mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio contra Jhon David Moreno Forero por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Jhon David Moreno Forero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$390.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ed1fdec74b397519e7ad38f54defc071b09befdc1f63e707d8bd6ce39a31e8**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00110-00

Mediante providencia de 25 de febrero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Bayport Colombia S.A. contra Álvaro Martínez Delgado por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado, se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Álvaro Martínez Delgado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

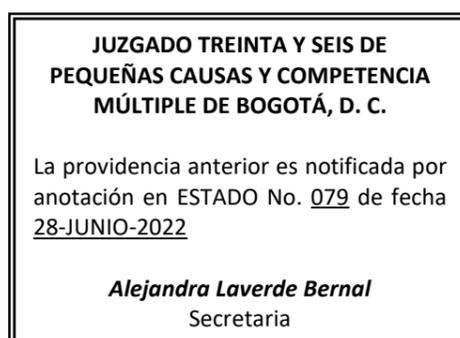
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$985.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca1f759e0cd7e3376420ddd03fb88327b8ee71e25b36a292674ab1449625920**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00114-00

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Popular S.A. contra Inés Josefina Hernández Camacho por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada, se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como se desprende de las certificaciones obrantes en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibidem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Inés Josefina Hernández Camacho, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

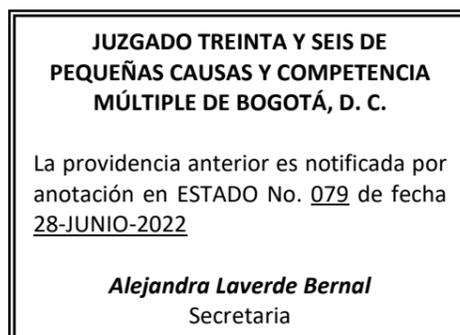
CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$2.410.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e734f0d5d0ac84998f064a68665fee2421d45ec00903530558af3a1eaf587d**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

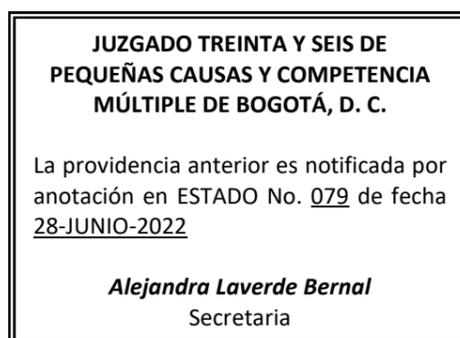
Radicado: 110014189036-2021-00287-00

Como quiera que los demandados Tax Express S.A. y Mélida Suárez de Rivera, al pronunciarse frente a los argumentos de la demanda, formulan **objeción al juramento estimatorio**, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para los fines establecidos en el inciso 2° del artículo 206 de la codificación procesal.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ba16793a632e52454aad95c640f07c7ed3a914ad457a8b98f1c53bb3deea3b**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01678-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 11 de enero de 2022, según certificación anexa al expediente (15 de diciembre de 2021).

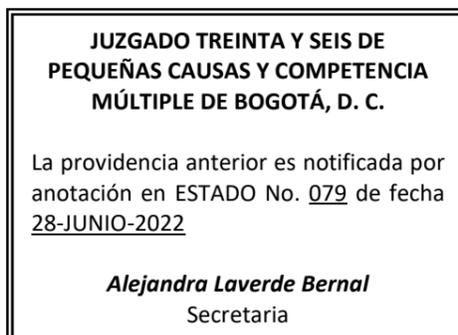
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 0ac7f9e5741b063f034e21331514455b61ddf7e20bb5ea2ca11e0096da445e5

Documento generado en 24/06/2022 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01679-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 14 de enero de 2022, según certificación anexa al expediente (11 de enero de 2022).

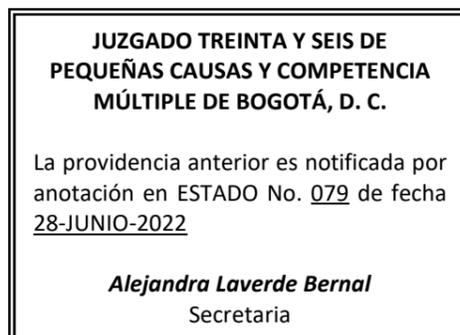
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a8834e3eb10cec9ee577e9e32771d9811e2adc3d899b02f6d6faa99cfc6fe04e**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01838-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el pasado 7 de marzo, junto con el acuse de recibo generado por el iniciador receptor, para los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado se notificó del auto de apremio ejecutivo dictado en el asunto, de conformidad con lo reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 10 de marzo de los cursantes.

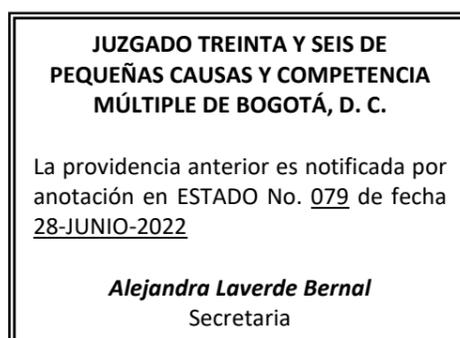
Adviértase que el término otorgado para contestar y/o excepcionar, venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **1e910ed4fb5d32fb37bacc62fb14224f6f59648313f06560c5985b885857baa**
Documento generado en 24/06/2022 07:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01856-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 29 de marzo de 2022, según certificación anexa al expediente (24 de marzo de 2022).

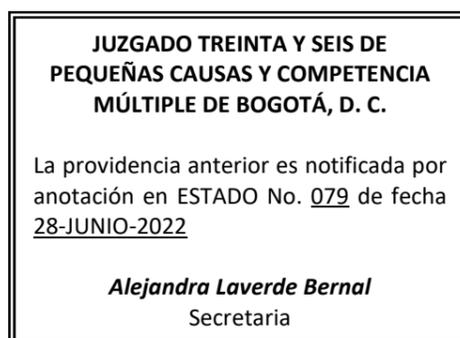
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: e47fe463bcd6975c57dd5acee0bdba6799787eb07bed42bc833598626561b3dd
Documento generado en 24/06/2022 07:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00029-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 31 de marzo de 2022, según certificación anexa al expediente (28 de marzo de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

En cuanto atañe a una posible conciliación, se invita a las partes para que, en uso del diálogo y la amigable composición, concierten un acuerdo tendiente a concretar la forma en que el deudor pueda solucionar la obligación atendiendo sus posibilidades económicas actuales, pues es de todos conocido las dificultades generadas por la pandemia Covid 19. Si lo estiman necesario, el despacho está en disposición de generar un espacio en la agenda para propiciar un encuentro entre los involucrados.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por la pasiva, requiérase a la entidad ejecutante para que informe si se arribó a algún tipo de acuerdo con el deudor tendiente a dar solución a este litigio y, de ser el caso, aclare si ha realizado abonos a la obligación materia de cobro.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
28-JUNIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775f5b4635ddd460b1517cce091598163851d5d520ddf9d4706a5d63e6a51957**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00110-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 4 de abril de 2022, según certificación anexa al expediente (30 de marzo de 2022).

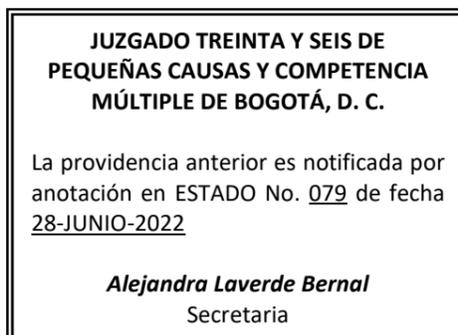
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 7e222993dfeadd81be0422b4d165c0d68ead44f6a0d9889f1a6f1bcd48ce2d7a

Documento generado en 24/06/2022 07:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00732-00

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **360-39169**, se decreta su **secuestro**.

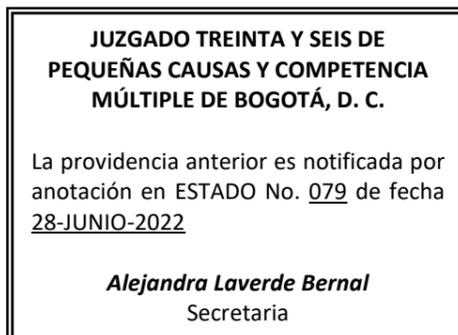
Para tal fin se comisiona, al Señor (a) Juez Promiscuo Municipal de Guamo – Tolima. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley. Se le confiere al comisionado amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle los honorarios a que haya lugar.

Adviértase que, es su deber comunicar la designación al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el canon 49 ritual y de ello dejar constancia en el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb20c235d6a523277e6b962582040ba3ca5517647740248d187e341d3a9b0c**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00765-00

Atendiendo la documentación aportada por el extremo ejecutante, el Juzgado al tenor de artículo 1959 y ss. del Código Civil, **reconoce a CFG Partners Colombia S.A.S.**, para los efectos legales, como **cesionario** del crédito materia de esta ejecución, y que a través de esta acción perseguía Alpha Capital S.A.S., teniendo en cuenta para ellos los específicos términos sentados en el contrato de cesión aquí arrimado.

En consecuencia, téngase como parte actora a **CFG Partners Colombia S.A.S.**

Adviértase, la sociedad cesionaria ratificó a la firma JJ Cobranzas para que continúe actuando en el juicio en representación de la ejecutante.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
28-JUNIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03c5c200a38f338b58a254a61a051e9709b7badcefd70e87f4f1c7d13013a**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01387-00

Para continuar con el trámite del asunto, se **dispone**:

Para los efectos legales téngase en cuenta que la actora recorrió el traslado en oportunidad.

De conformidad con lo reglado en el inciso 1º del artículo 392 se decretan las pruebas de la siguiente forma:

Parte demandante:

- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de demanda, según la relación incluida en el acápite de pruebas y las anexas al escrito de subsanación.
- b) **Interrogatorio de parte: Deniégase** la práctica de interrogatorio que a instancia de parte solicita el extremo ejecutante, como quiera que de la revisión del expediente se torna innecesaria para demostrar los hechos alegados.

Parte demandada:

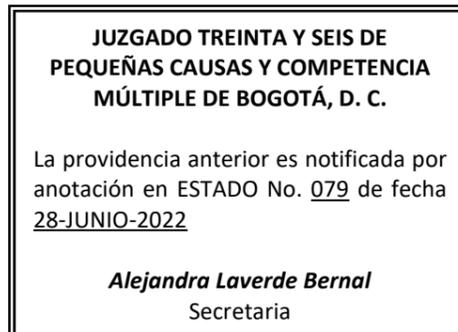
- a) **Documentales:** Téngase como tal los aportados con el escrito de contestación y según la relación incluida en el acápite de pruebas documentales.
- b) **Interrogatorio de parte: Deniégase** la práctica de interrogatorio que a instancia de parte solicita el extremo ejecutado, como quiera que de la revisión del expediente se torna innecesaria para demostrar los hechos alegados.

En firme esta determinación y no existiendo pruebas por practicar,
ingresen las diligencias al despacho para proferir la decisión de instancia.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062703c83481bcb092066d1e9684859b52179a9155a236bc27c3c16148cce59

Documento generado en 24/06/2022 07:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

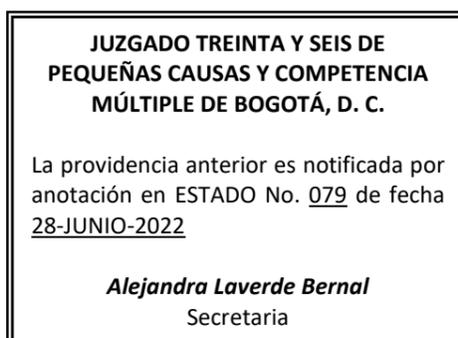
Radicado: 110014189036-2021-00297-00

No se accede a lo solicitado por la apoderada de la actora como quiera que el asunto no reúne las exigencias establecidas para ello, nótese que las ordenes impartidas en el auto de apertura del proceso de sucesión aun no han sido cumplidas. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809a125fd9bd3bb080eacd89fdc4025166b677dc62a74e5d0218960971f7ad57

Documento generado en 24/06/2022 07:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00845-00

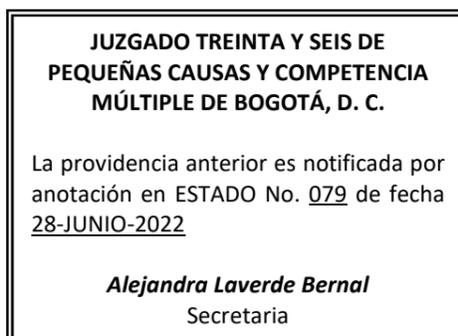
No hay lugar a continuar con la ejecución, toda vez el proceso finalizó por pago total de la obligación, de acuerdo con lo solicitado por las partes, según providencia adiada 21 de octubre de 2021.

Con el fin de proceder con la entrega de títulos allí ordenada, la parte demandante deberá aportar, por conducto del correo electrónico, certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros autorizados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0907298547bbb1fe9e5a48b9d95ed07bff44b777b18d022243e84c9f60a7b6e5

Documento generado en 24/06/2022 07:24:02 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicación: 110014189036-2021-00628-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Las Flores Lote 3 P.H.

Demandado: Olga Lucía Vargas Heredia y Robert Alexander Reyes Osses

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de referencia,

I. ANTECEDENTES

1. Conjunto Residencial Las Flores Lote 3 P.H. promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Olga Lucía Vargas Heredia y Robert Alexander Reyes Osses** a efectos de obtener el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás emolumentos causados entre marzo de 2005 y diciembre de 2020, al amparo del certificado de deuda traído como base del recaudo.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que los demandados acumulan una deuda por concepto de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias de administración de acuerdo con el estado de cuenta expedido por el administrador de la copropiedad.

2. El 3 de mayo de 2021 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que se surtió de conformidad con lo reglado en artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (auto adiado 26 de noviembre de 2021), la demandada Olga Lucía Vargas Heredia formuló excepciones, en tiempo, mientras que el deudor Robert Alexander Reyes Osses guardó silente conducta.

La defensa se edifica, en síntesis, en la prescripción de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias causadas entre marzo de 2005 y 10 de marzo de 2016, amén de la configuración de un cobro de lo no debido con sustento en el pago de los valores causados entre diciembre de 2006 y octubre de 2007 por valor de \$803.400.

4. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicitó continuar con la ejecución, toda vez, que la prescripción fue invocada únicamente por la señora Vargas Heredia y, en cuanto al recibo aducido será tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito.

5. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹, aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del denominado **certificado de deuda**.

Al respecto, el artículo 48 de la ley 675 de 2001 refiriéndose al trámite del proceso ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, “el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”.

Por su parte, el artículo 79 *ibídem*, relativo a la ejecución de las obligaciones económicas, faculta a los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas a demandar la ejecución para el cumplimiento de las expensas vencidas a cargo del propietario o morador.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso, antes artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

Acorde con ello, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del certificado de deuda emitido por el administrador de la copropiedad, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición.

2. Establecida la existencia de un documento con fuerza de ejecutabilidad, entra el despacho a resolver las excepciones de mérito planteadas, iniciando con la denominada prescripción.

Conviene recordar, la prescripción es tanto una forma de adquirir las cosas ajenas, como de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (artículo 2512 del Código Civil).

En este caso en particular, se aplica el término liberatorio que prevé el inciso 1 del artículo 2536 *ibídem*, que señala que la acción ejecutiva prescribe en 5 años los cuales se cuentan desde la exigibilidad de la obligación, pues así lo estatuye el artículo 2535 *ibídem*.

Resulta imperioso tener en cuenta, también, que este fenómeno extintivo puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 de la ley sustantiva civil, la primera tiene lugar, cuando se presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del “...*término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente...*”², mientras que la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación bien sea expresa o tácitamente.

Ahora, como las obligaciones materia de cobro son periódicas o de tracto sucesivo, cada cuota se hace exigible de manera autónoma, de suerte que, el cómputo de la prescripción debe contabilizarse de forma independiente para cada cuota de administración causada.

3. Pues bien, de acuerdo con lo plasmado en el certificado de deuda, las cuotas de administración se tornan exigibles el día 10 de cada mes (vencimiento), se pretende el cobro de aquellas causadas a partir de marzo

² Inciso 1°, artículo 94 del Código General del Proceso

de 2005 y la demanda fue presentada ante la jurisdicción el 16 de marzo de 2021; así las cosas, examinado el acervo probatorio aquí recabado, se vislumbra la prescripción de varios de los emolumentos cobrados, como pasa a explicarse:

Vencimiento	Prescripción
10-03-2005	10-03-2010
10-04-2005	10-04-2010
10-01-2006	10-01-2011
10-01-2007	10-01-2012
10-01-2008	10-01-2013
10-01-2009	10-01-2014
10-01-2010	10-01-2015
10-01-2011	10-01-2016
10-01-2012	10-01-2017
10-01-2013	10-01-2018
10-01-2014	10-01-2019
10-01-2015	10-01-2020
10-03-2015	10-03-2020

Igual ocurre con las siguientes cuotas extraordinarias y sanciones:

Concepto	Vencimiento	Prescripción
Cuota extraordinaria	01-07-2009	01-07-2014
Cuota extraordinaria	01-12-2010	01-10-2015
Cuota extraordinaria	01-12-2011	01-12-2016
Cuota extraordinaria	01-12-2013	01-12-2018
Cuota extraordinaria	01-03-2015	01-03-2020
Inasistencia	01-08-2009	01-08-2014
Inasistencia	01-04-2013	01-04-2018

Como puede verse en los anteriores recuadros, las obligaciones causadas entre el 10 de marzo de 2005 y el 10 de octubre de 2017 se encuentran prescritas, pues la acreedora dejó transcurrir los 5 años establecidos en la legislación sustancial para la consolidación de este fenómeno extintivo, situación que no se ve afectada ni por el pago realizado por la deudora, mucho menos por la presentación de demanda.

4. En este punto, importa resaltar, la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por COVID -19 por parte del Gobierno Nacional (Decreto 417 de 2020) si afecta y/o tiene repercusiones en el fenómeno prescriptivo; es así como a través del Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 1 declaró la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, situación que tuvo lugar el 1 de julio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11567.

Lo anterior significa que el plazo extintivo que afectaba las obligaciones permaneció suspendido entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020, determinación que aplicada al caso *sub judice* permite establecer la prescripción de las siguientes cuotas de administración:

Vencimiento	Prescripción
10-04-2015	10-08-2020
10-05-2015	10-09-2020
10-06-2015	10-10-2020
10-07-2015	10-11-2020
10-08-2015	10-12-2020
10-09-2015	10-01-2021
10-10-2015	10-02-2021
10-11-2015	10-03-2021

Así las cosas, las erogaciones ordinarias y extraordinarias causadas entre el 10 de marzo de 2005 y el 10 de noviembre de 2015 se ven afectadas por la prescripción extintiva alegada, pues no existe prueba de abonos realizados por parte de los deudores ni reconocimiento expreso o tácito de la obligación, con la virtualidad de alterar (interrumpir o suspender) el fenómeno analizado, razón por la cual, la excepción que en este sentido se enfila se encuentra debidamente probada, por el periodo aquí determinado.

Téngase en cuenta, además, que la excepción de prescripción, de prosperar, beneficia **únicamente**, a quien la propone, lo que, para efectos prácticos implica que, pese a la prosperidad de la defensa, en tratándose del demandado **Robert Alexander Reyes Osses** la ejecución deberá continuar

sin miramiento alguno.

5. Finalmente, conforme se dejó sentado en líneas precedentes, la presentación de la demanda tiene efectos respecto de la consolidación de la prescripción pues este acto es generador de la interrupción civil, bajo la condición de que el auto de apremio ejecutivo se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al ejecutante.

En el caso de marras, la demanda fue presentada ante la jurisdicción el 16 de marzo de 2021 y el mandamiento de pago data del 3 de mayo de 2021 y notificado al acreedor mediante inclusión en estado del día 4 de la misma calenda, es decir, la formal vinculación de los demandados al juicio debía consolidarse a más tardar el 4 de mayo de 2022.

Bajo este contexto, como el acto de notificación se alcanzó el 20 de septiembre de 2021, claro se colige que la demanda si interrumpió la prescripción que venía corriendo respecto de las restantes cuotas, lo que equivale a afirmar que tanto las cuotas ordinarias de administración como las extraordinarias y las sanciones impuestas por la copropiedad cuyo vencimiento fue a partir del 10 de diciembre de 2015, no se ven afectadas por la prescripción extintiva alegada.

Corolario, la ejecución deberá proseguir por las cuotas aquí precisadas.

6. Atañedero con el pago que por valor de \$803.400 realizó la deudora el 21 de octubre de 2007 dirigido a las cuotas causadas entre enero de 2006 y octubre de 2007 y cuota de pintura (01-03-2015), aunque le asiste razón a la pasiva en cuanto a que este monto debió ser aplicado por el acreedor de forma inmediata, por tanto, no resulta plausible incluir en el certificado de deuda tales obligaciones, lo cierto del caso es que, las expensas en comento no pueden ser materia de ejecución pues se encuentran extinguidas.

Adicionalmente, aun a pesar de que el pago no fue alegado por el demandado Reyes Osses, al encontrarse demostrado claramente lo beneficia, razón por la cual, los rubros en comento deberán ser excluidos de la ejecución pues el hecho demostrativo del pago tiene la virtualidad de enervar la pretensión para todos los deudores.

7. En tratándose de la excepción por temeridad o mala, cabe señalar esta surge en el actuar de mala fe, punto frente al cual, cabe resaltar, la buena fe es un principio general del derecho, en virtud del cual, los actos y contratos deben ejecutarse con rectitud y lealtad. En línea con lo anterior, tiene por sentado la jurisprudencia patria que la buena fe se presume, mientras que, la mala debe ser debidamente demostrada por quien la alega y como en el caso *sub judice* no se demostró lo contrario, esta exceptiva tiene al fracaso.

Recálquese, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de sustento a la norma que consagra el derecho que persiguen (artículo 167 del Código General del Proceso); de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento.

Es decir, que el demandante debe demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *onus probandi incumbit actoris*, al paso que al demandado incumbe hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *reus in excipiendo fit actor*.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción incoada por la ejecutada Olga Lucía Vargas Heredia, respecto de las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos causados entre el 10 de marzo de 2005 y el 10 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Declarar no probadas las restantes excepciones propuestas por la citada demandada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra **Olga Lucia Vargas Heredia**, únicamente, por las cuotas no prescritas y contra **Robert Alexander Reyes Osses**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago con exclusión de los rubros afectados por el pago (enero 2006 a octubre 2007 y cuota extraordinaria pintura).

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

QUINTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada **Olga Lucia Vargas Heredia** en un 30% a favor de la ejecutante, señálese como agencias en derecho \$250.000 y al demandado **Robert Alexander Reyes Osses** en un 100%, señálese como agencias en derecho \$1.450.000.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e7f5acf1f80ebc2762df3ed51902ca64bba83bbd28a30d93d25ffdb0dab373**

Documento generado en 24/06/2022 07:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-00812-00

Con vista en la solicitud presentada por el apoderado del demandante, en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por Banco de Bogotá S.A. contra Edgar José Pinzón Molina (Pagaré No. 456048222 y 1016019344-5757), por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Oficiese.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no fue entregado al despacho.

CUARTO: Archívese el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 079 de fecha
28-JUNIO-2022

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cc916fde8aa23fe38b2fc7a46660a856bf2a8370eda5ae8ec53cd255e26945**
Documento generado en 24/06/2022 07:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01516-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 12 de enero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (19 de noviembre de 2021 y 12 de enero de 2022).

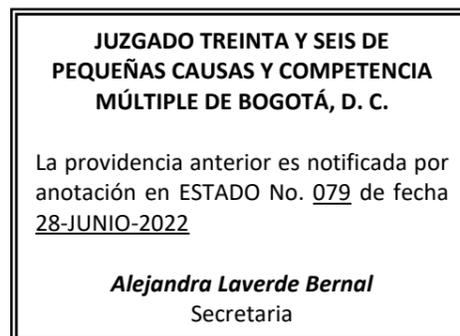
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **85ebcb01eb7756849c1387fcaa1a8d74f8ad13ad71bd94bd86836b2af84f13dc**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01741-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 25 de febrero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (11 de enero de 2022 y 24 de febrero de 2022).

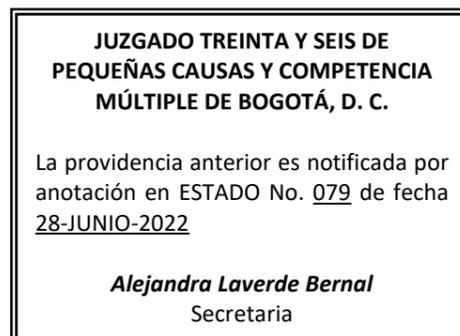
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **eb03c43f5eb325d380244351dc7df45acb115194024074dd47909808341bf312**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01770-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 25 de febrero de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (21 de enero de 2022 y 24 de febrero de 2022).

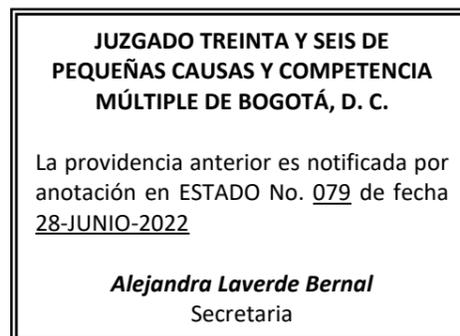
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f705b5a2301ab9d59c6e1591569a31e6d9b371e2ae6044312905a85a6a44da46**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2022-00114-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 31 de marzo de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada (17 de marzo y 30 de marzo de 2022).

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8688f4b7cf82c3adbc349333b04b814c2e1093e8d86a27afe48bfc282dc71976**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01005-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 5 de abril de 2022, según certificación anexa al expediente (31 de marzo de 2022).

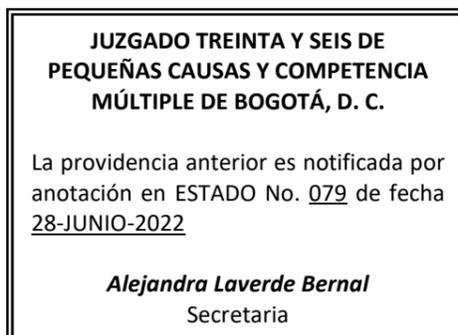
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: ee1f62bd779547ca630f5f7c1aae3ef92a3a986e24965ae99af40e3eb0a8c84b

Documento generado en 24/06/2022 07:23:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01298-00

De acuerdo con la comunicación emitida por la secretaría el 14 de marzo de 2022, junto con el acuse de recibido generado por el iniciador receptor, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **Sonia Catherine Martínez Quintero** se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 17 de marzo de 2022.

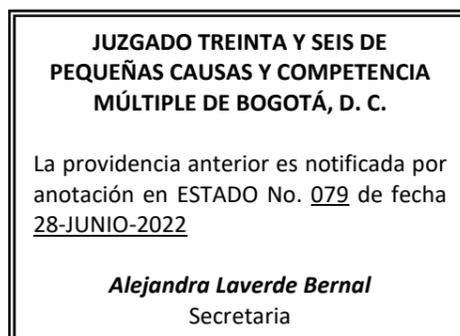
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

De otra parte, dadas las resultas de la citación (artículo 291 del Código General del Proceso), dirigida a la demandada Jennyfer Andrea Martínez Quintero, proceda la actora conforme lo estatuido en el artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91f5b3e34ce4eae9006c9e2345c878706ab33cdd157e0bbafe06a9ad04f5d1**

Documento generado en 24/06/2022 07:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Radicado: 110014189036-2021-01519-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 28 de marzo de 2022, según certificación anexada en el expediente (23 de marzo de 2021).

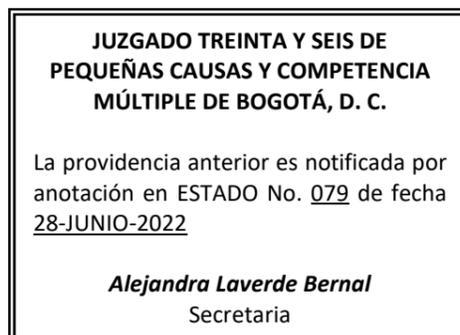
Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)



Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 9c0fec75c1bbce0ee642ae6d895b58468e10666c5d4e7ff3d202fef5d19d8589

Documento generado en 24/06/2022 07:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>